

Sentencia N° : 100
Expediente : 03395-2010-0-1706-JR-CI-04
Demandante : Teresa Leydi Saavedra Herrera
Demandado : Raúl Félix Rodas Mendevil y otros
Materia : Indemnización por daños y perjuicios
Ponente : Sr. Silva Muñoz

SENTENCIA REVISORA

Chiclayo, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Resolución Número: Cincuenta y Ocho

VISTOS; en audiencia pública; Y, CONSIDERANDO:

1. ASUNTO

Apelación de **Sentencia (Resolución Número Cincuenta y Uno)** de fecha diez de julio de 2020, que resuelve: 1° Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por BRANDON MILTON ALTAMIRANO SAAVEDRA y JEYSON TAYLOR ALTAMIRANO SAAVEDRA contra ALIX ALBERTO CALDERÓN CARRASCO, RAÚL FÉLIX RODAS MENDÍVIL y la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS. 2° ORDENO que los codemandados [REDACTED] [REDACTED] cumplan con pagar a los demandantes, en forma solidaria, la suma de CUARENTA MIL SOLES (veinte mil soles para cada uno), por concepto de daño moral; más intereses legales. 3° INFUNDADA la demanda en el extremo referido al daño a la persona. 4° IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que se refiere a la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS. 5° Se condena a los codemandados [REDACTED] al pago de las costas y costos del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo ha sustentado su decisión, en base a los siguientes argumentos:

2.1. Pretende la parte demandante que el órgano jurisdiccional ordene indemnizarlos con la suma de S/.100,000.00 por daño a la persona y la suma de S/.100,000.00 por daño moral; lo que se sustenta en la muerte de su conviviente Richard Altamirano Cotrina en el accidente de

tránsito de fecha diez de junio del año 2010, en que el vehículo mototaxi de placa MYG-60869 que conducía fue, afirma, embestido de manera violenta por la camioneta de Placa PC-5885, de propiedad de [REDACTED] conducido por [REDACTED] ocasionándole lesiones graves y posteriormente la muerte; hecho que además de causarles sufrimiento, los ha dejado en total desamparo.

2.2. Consta de los actuados fiscales (folios 198 a 282) que con fecha diez de junio del año 2010 se produjo un accidente de tránsito en las inmediaciones de la avenida Venezuela cuadra 32, distrito de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, en el que intervinieron el vehículo camioneta pick up de placa PC-5885, marca Datsun de propiedad de [REDACTED] conducido por [REDACTED] así como el vehículo menor mototaxi marca Wanxin, de Placa MYG-60869 conducido por Richard Altamirano Cotrina. A consecuencia de dicho accidente de tránsito resultaron daños materiales en ambos vehículos y además lesiones personales en el conductor [REDACTED] el que posteriormente, debido a la gravedad de las lesiones, falleció (ver informe técnico de folios 250 a 264). En dicho informe técnico además se establece que la camioneta de Placa PC-5885 contaba con póliza SOAT y el conductor no tenía licencia de conducir. Se determina también que el vehículo menor de Placa MYG-60869 carecía de póliza SOAT y el conductor [REDACTED] carecía de licencia de conducir. El indicado informe técnico hace referencia, como una causa determinante del accidente, la maniobra que realizó el chofer de la mototaxi para evitar una piedra de gran tamaño que se le presentó en su eje longitudinal. Indica que ingresó de manera intempestiva al eje longitudinal de marcha de la camioneta de Placa PC-5885, produciéndose el accidente por impacto en la parte frontal y lateral izquierdo con dicha camioneta.

2.3. Afirma el conductor de la camioneta pick up, en la declaración de folios 209 a 211, que sintió un golpe fuerte en el lado izquierdo del vehículo que conducía. Luego verificó que había sido golpeado por una mototaxi la que estaba volteada y a su costado había una piedra grande, que era de los trabajos que estaban haciendo en dicha arteria. Esta versión se corrobora: 1. Con el Informe Técnico N° 140-2010-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-CH (folios 250 a 264) en cuyo Numeral II.5 establece que la camioneta pick up de Placa PC-5885 presenta en la zona medio hundimiento, hendidura y arañazo color rojo y negro y en la zona inferior presenta impregnación de tipo roce perteneciente al neumático. 2. Con el acta fiscal de folios 245 a 249, en la que el testigo presencial indica que ha visto una piedra que ocupaba el carril

norte, lado derecho entre el carril y el separador central ocupando parte de la vía. Está acreditado entonces que en el día del accidente existía un obstáculo en la avenida Venezuela, cuadra 32, la que cuenta con dos calzadas (norte y sur). La calzada sur, de sentido oeste a este, se encontraba cerrada en proceso de pavimentación. Por dicha avenida solo circulaban los vehículos por la calzada norte, en doble sentido (ver folios 265).

2.4. Respecto de las consecuencias del accidente de tránsito no existe controversia. Ambos vehículos (camioneta pick up y mototaxi) resultaron con daños materiales. Y en cuanto a los ocupantes de los vehículos, el conductor de la camioneta [REDACTED] resultó ileso. El conductor del vehículo menor, mototaxi, Richard Altamirano Cotrina, resultó con lesiones graves, TEC grave, fracturas en el rostro y consecuente fallecimiento. Al derivar los hechos de un accidente de tránsito en el que han intervenido vehículos automotores, la responsabilidad se asimila a la responsabilidad extracontractual objetiva que regula el artículo 1970° del Código Civil. Según este artículo el que causa daño con un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, está obligado a repararlo.

2.5. **RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.** El Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (Texto Único Ordenado es aprobado por el Decreto Supremo 024-2002-MTC), en su artículo 3° impone la obligación de todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República de contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Precisa en el artículo 4° que dicho seguro cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. Lo antes señalado determina que la responsabilidad solidaria de la aseguradora que regula el artículo 1987° del Código Civil, está sujeta a la suma asegurada por cada uno de los riesgos cubiertos por la póliza de seguros. No puede la entidad aseguradora cubrir riesgos no contratados ni abonar montos que excedan a las sumas aseguradas. En el caso en análisis la demanda dirigida contra la compañía de seguros La Positiva resulta improcedente, estando a que la póliza SOAT contratada para el vehículo camioneta pick up de placa PC-5885, que obra a folios 221, cubre a los ocupantes o a terceros no ocupantes de dicho vehículo. En consecuencia, al no fallecido ningún ocupante del vehículo asegurado ni tercero no ocupante, no procede que la compañía de seguros indemnice por el daño sufrido por otro vehículo o por sus ocupantes, por no cubrir la póliza SOAT los daños causados a ocupantes de otro vehículo, como es el caso en estudio. Para

los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos asegurados, el artículo 17° del Decreto Supremo 024-2002-MTC establece que cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo que ella hubiere asegurado. Agrega que en el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el SOAT dará lugar a que el propietario, el conductor y en su caso el prestador del servicio de transporte, respondan solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables. Al carecer el vehículo menor de Placa MYG-60869 de póliza SOAT, no resulta procedente que la actora pretenda obtener de la compañía de seguros demandada indemnización por daño personal (daño personal y moral), siendo que para estos casos por mandato legal le corresponde al conductor o propietario de dicho vehículo asumir el costo, no sólo de los daños que hubiere sufrido, sino también de los daños que se hubiere causado a terceros, como precisa el artículo 2° del Decreto Supremo 024-2002-MTC.

2.6. RESPONSABILIDAD DE LOS CODEMANDADOS ALIX ALBERTO CALDERÓN CARRASCO Y RAÚL FÉLIX RODAS MEDEVIL. Como se glosa en el 10° fundamento de esta sentencia, la sola producción de un evento dañoso dentro del escenario de una actividad o bien riesgoso o peligroso, no hace al autor, operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que le corresponderá analizar todas las circunstancias que rodearon tal accidente a los fines de establecer la relación de causalidad. Como se ha establecido en autos y así se ha graficado en el croquis de folios 265, el día en que ocurrieron los hechos en la avenida Venezuela, cuadra 32, en la calzada norte había una piedra de gran tamaño en el carril de circulación habilitado temporalmente de oeste - este (por el que circulaba el vehículo menor mototaxi). Este obstáculo en la vía de circulación del vehículo menor obligó a su conductor, [REDACTED] a desviarse hacia el carril de circulación este - oeste para evitarla. En la investigación realizada por el personal técnico de la Policía Nacional del Perú; y en la investigación realizada por el Ministerio Público, se ha establecido que el vehículo menor mototaxi invadió intempestivamente el carril contrario por el que venía la camioneta pick (ver folios 258 y 270).

2.7. Es, sin embargo, de notar que en este proceso se ha emitido la CASACIÓN N° 2296-2017-LAMBAYEQUE, en la que especifica la Sala Suprema que en el caso en análisis se ha infringido el deber de cuidado, por no encontrarse habilitado el conductor de la camioneta pick up de placa PC-5885, [REDACTED] para manejar vehículo automotor, ya que no contaba con licencia de conducir. Agrega la Sala Suprema que de haber contado con dicha habilitación hubiera podido, en cierta medida, evitar el accidente con consecuencia fatal. Asimismo, el propietario de la indicada camioneta, [REDACTED] también ha infringido el deber de cuidado al permitir el uso de su vehículo a una persona que no contaba con licencia de conducir (ver folios 617 a 624).

2.8. **GRADUACIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO.** Lo señalado por la Sala Suprema en la Casación glosada en el fundamento 21 de esta sentencia, determina la responsabilidad de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] responsabilidad que es solidaria a tenor de lo establece el artículo 1981° del Código Civil. El resultado muerte es consecuencia del choque producido con la camioneta pick up de placa PC-5885, conducida por [REDACTED] el que infringió el deber de cuidado (no contaba con licencia de conducir).

2.9. Respecto de los daños cuya indemnización reclama la parte demandante, (i) El daño a la persona. La lesión a la integridad física de la persona puede ser materia de resarcimiento, pero si la persona ha fallecido no es factible reclamar dicho resarcimiento a título de daño a la persona, pues la muerte extingue todo tipo de derechos. Corresponde también indicar que no se acredita que el evento dañoso (accidente de tránsito) haya causado algún daño en la integridad corporal, en la salud física, de los hijos de la víctima; lo que corrobora el criterio de declarar infundado este extremo de la pretensión. (ii) El daño moral, lo sustenta la parte actora en el sufrimiento que ha causado la muerte de [REDACTED]

2.10. Se presume que la muerte de un familiar es causa de daños en la esfera emocional de los familiares, más aún si la muerte no es a consecuencia de edad avanzada o de alguna enfermedad que viene padeciendo, sino de un accidente, de forma repentina, como es el caso en análisis. Es propio de la naturaleza humana crear fuertes lazos de dependencia, de apoyo, sentimentales, etc., que surgen de la relación familiar, amical, etc., cuya ruptura afecta en el estado anímico. Como se indicó, el fallecimiento de un familiar es causa perturbaciones psicosomáticas en las personas que hacían vida común con el fallecido (en el caso en análisis los hijos), cuya probanza resulta difícil. Ello lleva a considerar que, "Ante esta enorme

dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral.” [Lizardo TABOADA CÓRDOVA, obra antes citada, página 67]. Resulta, entonces, procedente otorgar indemnización por este concepto. Y no siendo factible establecer con exactitud el grado del daño que padecen los familiares de la persona fallecida, corresponde fijar la misma en un monto prudencial considerando la magnitud y el menoscabo producido, como orienta el artículo 1984° del Código Civil.

2.11. En la regulación del monto indemnizatorio corresponderá considerar los siguientes hechos: (i) El conductor del vehículo menor (motokar) de Placa MYG-60869 contribuyó a la producción del accidente no solo porque invadió el carril por donde circulaba camioneta pick up de placa PC-5885, sino también porque carecía de licencia de conducir. No contar con la indicada licencia le restó habilidad y pericia para evitar el accidente, como establece la Sala Suprema en la Casación glosada en el fundamento 21 de esta sentencia. (ii) Al configurarse la concausa que regula el artículo 1973° del Código Civil (evento dañoso llega a producirse no solo con la conducta del autor, sino que también concurre o contribuye la imprudencia de la víctima), ello dará lugar a la disminución de monto que debe fijarse como indemnización. (iii) También hay que tener en cuenta que la víctima dejó dos hijos menores de edad (en la fecha del accidente contaban con 15 y 13 años), lo que incrementa el padecimiento de la persona no solo por la pérdida del ser querido, sino también por la sensación de desamparo, de ausencia de apoyo, en que se ve sumida la persona, tanto más si es menor de edad; situación esta que da lugar a que el monto de la indemnización se incremente.

3. MOTIVOS DE LA APELACIÓN

3.1. Apelación interpuesta por TITO ESTEVES TORRES, Abogado patrocinador del demandado RAUL RODAS MENDIVIL, y se exponen como argumentos –resumen- los siguientes:

A. Si bien es cierto se verificó que no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, esto es de manera facultativa o de manera excepcional determinar ello, habiendo quedado claro que si existe un factor netamente determinante respecto al accidente de tránsito, el cual es materia de la presente solicitud, es decir se encontró responsabilidad directa en el actuar, respecto al hecho del accidente de tránsito, hecho no imputable a Raúl Félix Rodas Mendivil, como propietario del vehículo de placa PC-5885.

B. Se ha verificado de los argumentos establecidos ya en el proceso penal de homicidio culposo con las mismas partes intervinientes en el presente proceso civil, es que ha existido factor contribuyente, establecido de propia mano del conductor-agraviado del vehículo menor motokar, el que a la fecha, se está solicitando a través de esta vía civil se indemnice por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por ello, se verifica además, que el daño causado ha sido producto de su mismo accionar, si bien es cierto creándose un daño irreparable, pero no pudiéndose responsabilizar de un accionar determinante al propietario del vehículo, considerado responsable.

C. El A quo ha hecho afirmaciones, que no ha verificado para la concurrencia de responsabilidad extracontractual por parte de [REDACTED] hecho que se ha explicado en el considerando 21, donde se ha afirmado que el propietario de la camioneta, también ha infringido el deber de cuidado al permitir el uso de su vehículo a una persona que no contaba con licencia de conducir, ya que no existe ninguna acreditación que dicho accionar haya sido de esa manera.

D. Ya ha quedado establecido por jurisprudencia actual, y por las mismas Sentencias revisoras en el presente proceso, que frente al accionar del vehículo menor mototaxi, de no contar con SOAT, la indemnización no puede ser reclamada a terceros, sino al propio conductor o al propietario de dicho vehículo, así como ha quedado establecido de las Disposiciones de primera y segunda instancia, así como del mismo procesal penal por el delito de homicidio culposo, donde se ha establecido que la misma víctima ha contribuido a la producción del resultado.

E. Todo lo argumentado en la presente apelación de sentencia. se encuentra establecido en el considerando veinte de la resolución que contiene la sentencia dictada por el A quo, al verificarse textualmente, que ha quedado establecido que el vehículo menor mototaxi, invadió intempestivamente el carril contrario por el que venía la camioneta pick up, en consecuencia, no podría responsabilizarse extracontractualmente a [REDACTED]

3.2. Apelación interpuesta por RICARDO JORGE PAICO RAMIREZ, abogado de BRANDON MILTON ALTAMIRANO SAAVEDRA y JEYSON ALTAMIRANO SAAVEDRA; pidiendo que se revoque la sentencia o se declare nula, y se exponen como argumentos – resumen- los siguientes:

- A. La decisión del a quo, resulta errónea en cuanto a la no responsabilidad civil de parte de la Empresa La Positiva Seguros y Reaseguros, ello por apartarse de la Acción Directa a la que pueda acudir la víctima.
- B. Se ha incurrido en error de interpretación, respecto del artículo 1987 del Código Civil; pues la norma es clara y coherente en función a la Teoría de los Daños y la finalidad de índole reparatoria de la Reparación Civil, en favor de la víctima, pues se busca paliar el daño sufrido; entonces la empresa aseguradora resulta ser solidaria conjuntamente con el causante responsable. Al respecto, la norma no lo establece y por ende se configura en un argumento sin sustento jurídico; pues de ser el caso la fuente jurisprudencial, debe de citarla, para ser merituada. Al respecto y tratándose de una Responsabilidad bajo factor de atribución objetivo, los alcances indemnizatorios, alcanza a los daños por responsabilidad extra contractual respecto del responsable causante (conductor) y del responsable no causante (dueño del vehículo y la empresa aseguradora).
- C. Se ha inobservado la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 del 07 de octubre de 1999 que expresamente preceptúa que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre. Se ha inobservado lo regulado en el artículo 105 de la Ley del Contrato de Seguros – Ley N° 29946.
- D. El juez cita el artículo 17° del Decreto Supremo 024-2002-MTC. Al respecto, el A QUO cita el presente dispositivo, para deslindar responsabilidad a la empresa aseguradora; cuando está debidamente acreditado que, al tratarse de una Responsabilidad Civil bajo factor de atribución objetivo, resulta viable la Responsabilidad Civil de la empresa aseguradora. Conforme lo venimos sosteniendo, tratándose de una Responsabilidad bajo factor de atribución objetivo, NO resulta aplicar una norma de inferior jerarquía a la norma contenida en el artículo 1987 del Código sustantivo.
- E. Se ha Vulnerado el derecho a la Prueba en su faceta de Valoración; en el sentido que en autos ha quedado demostrado el DAÑO, esto es la muerte de la víctima del accidente, esto es de quien en vida fue [REDACTED] por ende se ha producido el daño a la persona, relativo al contexto del “Proyecto de Vida” del fallecido, por acción directa del accidente de tránsito atribuido al conductor del vehículo por conducir, sin la respectiva Licencia de Conducir, trasladándose las consecuencias al Proyecto de Vida de mis patrocinados. Al respecto; tal y conforme ha quedado demostrado en autos con documento

idóneo y fehaciente, que la víctima falleció producto del accidente de tránsito, en el que el vehículo mayor chocó con el vehículo menor; y en tal sentido al haberse producido su deceso, se truncó su Proyecto de Vida y por ende se encuentra probado el derecho a la persona, resultando como derechos expectaticios su indemnización en favor de los sucesores recurrentes.

F. En relación al quantum indemnizatorio otorgado, se ha esbozado una supuesta concausa, para regularla; siendo que no resulta aplicable tal concepto, por cuanto conforme lo establece la propia sentencia, se ha configurado una responsabilidad bajo factor de atribución objetivo y por ende se ha superado cualquier indicio de fractura causal. Al respecto y conforme ha quedado demostrado, la Responsabilidad Civil, bajo factor de atribución objetivo; en consecuencia no es factible aplicar el criterio de la concausa, por haberse reconocido plena e idóneamente el nexo causal entre el acto antijurídico y el daño producido (Muerte).

4. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si la A quo ha incurrido en vicio o error al declarar infundada la demanda.

5. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA

5.1. Recurso de apelación y facultades del revisor. El juez superior, tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo *tantum appellatun quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de revisión solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

5.2. Dentro del contexto antes indicado, resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico, el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, ya que el agravio u ofensa expuesto por el apelante¹ - pretensión impugnatoria- fijará el *thema decidendum* de la Sala de revisión -salvo el caso establecido en el art. 382° del Código Procesal Civil²- pues la idea del perjuicio constituye la base objetiva del recurso; así, los alcances de la impugnación determinarán los poderes de éste órgano

1CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- "Fundamentación del agravio.- Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria."

2CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- "Apelación y nulidad.- Artículo 382.- El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada."

Colegiado Superior para resolver de manera congruente la materia objeto del recurso. Dentro de estos márgenes es que se va a emitir el presente pronunciamiento.

5.3. Pretensión planteada

Del análisis de la demanda, y de lo actuado se aprecia que la demandante, doña Teresa Leidy Saavedra Herrera, en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] plantea la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra [REDACTED] [REDACTED] y la empresa de seguros y reaseguros La Positiva; pidiendo se les indemnicen con la suma de cien mil nuevos soles por daño a la persona; y la suma de cien mil nuevos soles por daño moral; daños que derivan de la muerte de su esposo Richard Altamirano Cotrina en el accidente de tránsito de fecha diez de junio del año 2010, solicitando además el pago de intereses, costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión en el hecho que con fecha 10 de junio de 2010, siendo aproximadamente las 19:00 horas, en circunstancias que su conviviente [REDACTED] conducía la mototaxi de placa de rodaje N° MYG-60869, desplazándose por la avenida Venezuela del distrito de José Leonardo Ortiz, en sentido de oeste a este, fue embestido violentamente por la camioneta pick up con placa de rodaje PC-5885, de propiedad de [REDACTED] conducido por [REDACTED] [REDACTED] ocasionándole lesiones graves, que al día siguiente le provocaron la muerte.

5.4. Conducta reprochable por el ordenamiento jurídico. Un concepto que englobaría la teoría de la responsabilidad es aquella que la conceptualiza como “la reacción del Derecho ante la infracción de una de sus normas, por parte del comportamiento de un agente moral destinatario de las mismas, consistente en la realización de un reproche que se manifiesta en la consecuencia jurídica enlazada con dicha violación normativa.”³ Esta conceptualización llevada al plano de la responsabilidad subjetiva, específicamente a la responsabilidad aquiliana o extracontractual como es denominada en nuestro medio encuentra su correlación con el artículo 1969 del Código Civil, que incorpora el deber genérico de no causar daño a otro o su aforismo *neminem laedere*. Cuando se imputa la infracción a este deber genérico, el sistema jurídico [disposición citada] reprocha dicha conducta imputándole la obligación de resarcir los daños causados.

3 SANZ, Abraham. (1998) Sobre el concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.

5.5. **Responsabilidad civil y requisitos.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, son casi unánimes al considerar que para la existencia de responsabilidad civil se requiere la concurrencia de cuatro requisitos: a) La antijuridicidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, lucro cesante, ni daño moral; b) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permita atribuir el resultado; y c) los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de responsabilidad objetiva.

5.6. **Tipos de responsabilidad civil.** De la lectura de nuestro Código Civil se aprecia la existencia de dos tipos de responsabilidad, en función a su procedencia: a) contractual o de fuente obligacional, regulada por el artículo 1314° y siguientes del Código Civil y se refiere a la que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y b) extracontractual o de fuente no obligacional, que se refiere a aquella que no procede de un contrato, y su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas, se encuentra regulada por el art. 1969° y ss del cuerpo normativo antes citado.

5.7. El jurista nacional Taboada Córdova, precisa que “(...), la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. (...) Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”⁴.

4TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil, 2da edición. Editora Jurídica Grijley, 2003. Lima, p. 29 y 30.

5.8. **El daño.** La doctrina ha definido al daño como la modificación negativa del estado de cosas preexistente. Esta modificación puede consistir en un cambio hacia lo malo del bienestar que se posee o en el empeoramiento de una situación que era ya negativa. En el campo de la responsabilidad civil, el “daño” que interesa identificar es un daño “resarcible”, o sea, que puede ser calificado como punto de referencia para la activación de la tutela resarcitoria⁵. Aparte que el daño deba tener la connotación jurídica (resarcible), también se exige que sea cierto, probable o verosímil, lo contrario a hipotético e improbable. En cuanto a la clasificación del daño, la doctrina peruana⁶ sostiene que nuestro sistema de responsabilidad civil tiene influencia francesa, de tal forma que el daño estaría clasificado en: Daño material constituido por la afectación a la propiedad, los ingresos o las proyecciones económicas verosímiles o probables del damnificado, son cuantificables de manera directa, entre los que se subdivide en daño emergente consistente en la pérdida monetaria o financiera o como el deterioro de bienes que pertenecen al damnificado, que muchas veces es contablemente determinable, inclusive, y el lucro cesante entendido como la frustración de una ganancia, utilidad o rédito lícito futuro y cierto; y el daño moral, subdivido en daño moral puro o en sentido estricto que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso y daño moral en sentido amplio que consiste en la violación de derechos de la personalidad.

5.9. **Daños producidos por vehículos.** En los casos en que los daños se hubieren producido por vehículos automotores, para determinar la responsabilidad en el evento dañoso ineludiblemente debe recurrirse al Principio de Especialidad de la Norma, según el cual debe optarse preferentemente por las normas especiales que rigen el tránsito terrestre, esto sin dejar de lado los aspectos generales de la responsabilidad civil establecidos en el Código Civil. En cuanto a la legislación especial tenemos a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley N° 27181); la misma que en su artículo 29, determina la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito y la responsabilidad solidaria de la misma, según dicha norma “La responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del

5LEÓN, Leysser. (2007). La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas, 2ed., Jurista Editores, Lima.
6Ídem.

servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”; asimismo, resulta para estos casos aplicable concordantemente el D.S. N° 024-2002-MTC (Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito).

5.10. **Responsabilidad objetiva.** El criterio objetivo de responsabilidad se encuentra regulado en el artículo 1970 del Código Civil⁷, y resulta aplicable a supuestos de responsabilidad extracontractual sobre la base del riesgo creado, que se constituye como el factor objetivo de atribución de responsabilidad, mediante el cual “basta acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de riesgosos”. En la Casación N° 4662-2013 (folios 485 a 491), emitida en el presente proceso, respecto a la responsabilidad objetiva, se precisó en su décimo primero considerando, que “conforme a la doctrina contemporánea, en los casos de responsabilidad objetiva derivada del empleo de una cosa riesgosa o de una actividad peligrosa, contemplada en el artículo 1970 del Código Civil, a fin de que proceda la indemnización por responsabilidad extracontractual, si bien no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente, esto es, el factor de atribución, si es indispensable probar tanto la existencia de daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido; lo que significa que la sola producción de un evento dañoso dentro del escenario de una actividad o bien riesgoso o peligroso, no hace al autor, operador o conductor responsable de modo automático o inmediato del daño, sino que debe verificarse la concurrencia de los precitados requisitos”. Y sobre la responsabilidad objetiva derivada de daños producidos por vehículos, se señaló en el décimo segundo considerando, que “...si bien en estos casos no se exige la presencia de dolo o intencionalidad en el agente para que se configure la responsabilidad señalada, si resulta necesario analizar las normas relacionadas con el deber de cuidado exigibles y cuyo resultado puede preverse, más aún cuando se trata de una unidad vehicular que conlleva de manera implícita una actividad riesgosa;...”

5.11. **Argumento puntual de la sentencia para amparar parcialmente la demanda.** Como se aprecia de la sentencia apelada, el juzgador llega a la conclusión -luego de analizar la prueba

7 Código Civil.- “Responsabilidad por riesgo.- Artículo 1970º.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.”

actuada en autos- que, ha sido el vehículo menor mototaxi (conducido por la víctima [REDACTED] [REDACTED] quien invadió intempestivamente el carril contrario por el que venía la camioneta pick up, y como consecuencia de ello, se produjeron las lesiones y posterior muerte del ex conviviente de la demandante; asimismo, considera que solo se ha producido daño moral a los hijos [REDACTED] [REDACTED] del fallecido, y por lo mismo establece un monto de S/. 40,000.00 soles como resarcimiento de dicho daño (S/. 20,000.00 para cada uno de ellos); y determina que la responsabilidad solo recae en los codemandados [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido el deber de cuidado, sustentándose en lo señalado en la Casación N° 2296-2017-LAMBAYEQUE, emitida en estos autos.

5.12. Pronunciamiento sobre el caso materia de apelación. Bajo las precisiones fácticas y jurídicas hechas anteriormente, vamos a determinar si los argumentos de las apelaciones son atendibles; siendo ello así, vamos a referirnos por razón de temporalidad, en primer lugar, a la apelación del demandado [REDACTED] y, en segundo lugar, a la impugnación de los demandantes [REDACTED] [REDACTED]. Dentro de este contexto, apreciamos que la parte demandada-apelante cuestiona, en primer lugar, que no se haya tomado en cuenta que el accidente fue producto de la propia responsabilidad del agraviado directo (fallecido [REDACTED] [REDACTED] esta apreciación, tiene que ver con la ruptura del nexo causal. Al respecto se tiene que el artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad por el empleo de un bien riesgoso o peligroso (como sería en caso de un vehículo automotor), sin embargo, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia -entre otros casos- de la imprudencia de quien padece el daño, ya que así lo prescribe el artículo 1972 del mismo Código. En el caso de autos las dos primeras sentencias de primera instancia, confirmadas por sentencias de vista, desestimaron la demanda sustentándose precisamente en la ruptura del nexo causal, sin embargo, la Corte Suprema (Casación N° 4662-2013-LAMBAYEQUE, y Casación N° 2296-2017-LAMBAYEQUE), ha considerado que dicha situación no resultaba relevante para resolver, sino más bien la apreciación de la responsabilidad civil objetiva a que se contrae el artículo 1970 del Código Civil, y analizar las normas relacionadas con el deber de cuidado; respecto de esto último, en el considerando octavo de la Casación N° 2296-2017-LAMBAYEQUE, se precisó que las instancias de mérito debían desarrollar para resolver, “la infracción al deber de cuidado consistente en encontrarse habilitado para

manejar vehículo automotores que de haberse cumplido habría podido, en cierta medida, evitar el accidente con consecuencia fatal, en este caso nos referimos al hecho de que el conductor [REDACTED] conforme lo han señalado las instancias de mérito, no contaba con licencia de conducir, y de parte del propietario [REDACTED] en atención al hecho de permitir el uso de su vehículo a una persona que no contaba con licencia de conducir. Tal obligación legal de portar una licencia para conducir vehículos automotores, se encuentra prevista expresamente en el artículo 107 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC,..."

Estando a lo antes señalado, si bien del análisis de autos se puede llegar a establecer que la actuación de la víctima ha sido imprudente, y ello motivó también que se llegara a producir el accidente, como así ha sido apreciado en la sentencia recurrida, sin embargo, ello no puede ser causal de exención de responsabilidad, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 1973 del Código Civil, ello solo da lugar a la reducción de la indemnización. Siendo así, no resulta atendible la primera argumentación del demandado apelante.

5.13. La segunda argumentación ha estado referida al hecho que, el demandado [REDACTED] no ha infringido el deber de cuidado, sin embargo, ello no resulta tampoco atendible, ya que cuando una persona tiene un objeto (riesgoso o peligroso) que con su utilización podría causar daño a alguien, debe tener el suficiente cuidado para que ello no suceda, de tal manera que si es el mismo propietario quien usa el bien, debe estar atento en todo momento para que el uso sea el adecuado, y en el caso de vehículos automotores observar escrupulosamente el reglamento de tránsito; y si el bien es entregado a otra persona para que lo utilice, entonces mínimamente debe verificar si dicha persona tiene la suficiente pericia para el uso del bien, y si se encuentra habilitado legalmente para ello, y en el caso de un vehículo automotor, obviamente exigírsele que tenga la licencia de conducir respectiva, ya que eso asegura que está capacitado para su conducción, y que también conoce el Reglamento de Tránsito; siendo que en el caso de autos se puede inferir fácilmente que el demandado-apelante, no ha actuado responsablemente al haber entregado el vehículo de su propiedad a una persona (codemandado [REDACTED] que no tenía licencia de conducir, lo que significa que no estaba capacitado para manejar dicho vehículo, y que resultaba más riesgoso o peligroso aún. Esta conducta es la que se le reprocha al demandado-apelante, y no ha podido ser desvirtuada con el recurso de apelación.

5.14. En cuanto a la apelación de los demandantes, tenemos que, uno de sus cuestionamientos centrales a la sentencia radica en el hecho que se haya determinado la no responsabilidad de la Empresa La Positiva Seguros y Reaseguros. Al respecto, tenemos que el juez ha considerado ello en razón que el SOAT ha sido contratado para la camioneta pick up de placa PC-5885, y solo cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (Texto Único Ordenado es aprobado por el Decreto Supremo 024-2002-MTC), y que por lo tanto, al no haber fallecido ningún ocupante del vehículo asegurado ni tercero no ocupante, no procede que la compañía de seguros indemnice por el daño sufrido por otro vehículo o por sus ocupantes, por no cubrir la póliza SOAT los daños causados a ocupantes de otro vehículo; asimismo, se invoca el artículo 17° del Decreto Supremo 024-2002-MTC, referido a que la compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo que ella hubiere asegurado; que al carecer el vehículo menor de Placa MYG-60869 de póliza SOAT, por mandato legal le corresponde al conductor o propietario de dicho vehículo asumir el costo, de los daños que hubiere sufrido, como precisa el artículo 2° del Decreto Supremo 024-2002-MTC.

5.15. En la apelación se cuestiona la argumentación antes indicada, señalándose al respecto que ha habido un error de interpretación respecto del artículo 1987 del Código Civil, ya que la empresa aseguradora debe responder solidariamente conjuntamente con el causante responsable, y no se puede aplicar el artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, por ser de inferior categoría, por tratarse de una responsabilidad objetiva. Al respecto se tiene que, la responsabilidad solidaria del asegurador a que se refiere el artículo 1987 del Código Civil, implica que éste debe responder también de los daños y perjuicios que cause su asegurado, pero solo dentro de los parámetros del seguro contratado, y a eso alude la solidaridad; siendo que para determinar cual es el alcance de su responsabilidad es obvio que debe analizarse el caso aplicando el Reglamento del SOAT (Texto Único Ordenado es aprobado por el Decreto Supremo 024-2002-MTC), pues esa es la norma que regula esta relación obligacional especial, y eso es precisamente lo que ha hecho el A quo en la recurrida, por lo que no existe aplicación indebida de la norma citada; no se puede pretender que el asegurador asuma responsabilidad por daños o por personas no comprendidas dentro

del contrato de seguro, siendo claro que en el caso de autos, el accidente se ha producido con participación de dos vehículos, y el conducido por el fallecido [REDACTED] debía tener contratado un seguro (SOAT), sin embargo no lo ha tenido, entonces, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento antes mencionado “el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”. Siendo así, resulta correcta la apreciación del A quo respecto a la improcedencia de la demanda, referida a la demandada La Positiva Seguros y Reaseguros.

5.16. Por otro lado, en lo que respecta a la inobservancia de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se tiene que la misma no es aplicable al caso de autos, en tanto que la Compañía de Seguros, no tiene la condición de conductora del vehículo, ni es propietaria, ni tampoco prestadora del servicio de transporte terrestre. En lo que respecta a la inobservancia del artículo 105 de la Ley del Contrato de Seguros – Ley N° 29946, se tiene que allí se regula la obligación del asegurador para mantener indemne al asegurado de cuanto este debe pagar a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho dañoso acaecido en el plazo convenido, siendo que al haberse determinado en el caso de autos, conforme a la consideración antes expuesta, que La Positiva Seguros y Reaseguros, no tiene por qué responder por el siniestro ocasionado por un vehículo que no tenía seguro, entonces no es aplicable la norma que se invoca.

5.17. En lo que se refiere al argumento de afectación del derecho a la prueba, en su faceta de valoración, respecto al daño al proyecto de vida; consideramos pertinente precisar que, en el petitorio de la demanda no se ha planteado expresamente el resarcimiento de este tipo de daño, pues solo se ha planteado el daño a la persona (“...esta pretensión se sustenta en el hecho de que producto del accidente de tránsito halla resultado mi esposo con lesiones graves provocándole la muerte”...^{SIC}) y el daño moral (...esta pretensión se sustenta en el hecho de que mis hijos y ello sufrimos por la muerte de mi fallecido esposo...^{SIC}). En el auto admisorio (resolución número dos, del 25 de octubre de 2010), se determinó que la indemnización planteada correspondía a los conceptos de daño a la persona y daño moral; y en esa coincidencia es que se fija el primer punto controvertido en la audiencia de conciliación de fecha 09 de junio de 2011. Estando a lo señalado, se tiene que no se puede

pretender que el juez evalúe aspectos fácticos respecto del daño al proyecto de vida que no ha sido planteado, por ende, menos discutido, siendo así, no tiene amparo esta argumentación de los demandantes. Estando a lo señalado podemos concluir en que debe ser resarcido el daño a la persona, no en el aspecto de la afectación al proyecto de vida, sino como daño entendido como la lesión a un derecho, un bien de la persona en cuanto tal, que la afecta y lo compromete en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial, no obstante, la indemnización debe cuantificarse económicamente, para lo cual se requiere que el daño sea cierto y personal, que haya relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño.

5.18. En lo que respecta al quantum indemnizatorio, los demandantes-apelantes cuestionan la sentencia, pues consideran que no se debe esbozar una concausa para regular el monto, al estar la responsabilidad bajo el factor de atribución objetivo. Al respecto se tiene que en el considerando 27 de la sentencia apelada, el juzgador evalúa aspectos fácticos acreditados en autos para establecer el monto a indemnizar determinando la existencia de concausa por la imprudencia de la víctima, siendo que consideramos es perfectamente aplicable la concausa en accidentes de tránsito puesto que el artículo 1973 del Código Civil determina la Reducción judicial de la indemnización "Sí la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias", como vemos dicha norma regula la figura de la atenuación de la responsabilidad objetiva por el empleo de la cosa riesgosa o actividad peligrosa; la cual, está determinada por la contribución de la víctima en la producción del daño, sin ser el factor determinante del mismo, y al haberse acreditado en autos que el fallecido padre de los apelante incurrió en imprudencia, y esto contribuyó a la producción del daño, entonces es viable la reducción de la indemnización solicitada, tal como razonadamente lo ha hecho el juzgador de la primera instancia. Este criterio de la evaluación de la concausa en accidentes de tránsito ha sido también validado en reiteradas casaciones (ej. Casación 1137-2007-JUNÍN, Casación N° 3256-2015 APURIMAC, entre otras); por ello tampoco es amparable este cuestionamiento de la apelación.

DECISION

Por las consideraciones expuestas en la presente, y estando a los fundamentos pertinentes de la recurrida que se toman como parte de la motivación de la presente sentencia, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el art. único de la Ley N° 28490; **SE**

CONFIRMA la sentencia (**Resolución Número Cincuenta y Uno**) de fecha diez de julio de 2020, que resuelve: 1° Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por **[REDACTED]** y **[REDACTED]** contra **[REDACTED]** **[REDACTED]** y la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS. 2° ORDENO que los codemandados **[REDACTED]** **[REDACTED]** cumplan con pagar a los demandantes, en forma solidaria, la suma de CUARENTA MIL SOLES (veinte mil soles para cada uno), por concepto de daño moral; más intereses legales. 3° INFUNDADA la demanda en el extremo referido al daño a la persona. 4° IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que se refiere a la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS. 5° Se condena a los codemandados **[REDACTED]** al pago de las costas y costos del proceso. Devuélvase lo actuado a primera instancia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Notifíquese.

Sres.

Silva Muñoz

Salazar Fernández

Terán Arrunátegui